

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-025

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	MÓVIL AVANZADO (SMA).
RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.
RUC:	1768152560001
REPRESENTANTE LEGAL:	MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO
RUC:	1768152560001
CIUDAD:	QUITO D.M.
DIRECCIÓN:	AV. AMAZONAS No. 36-49 Y COREA – EDIFICIO VIVALDI, SEXTO PISO

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

El 1 de junio de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, **Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” otorgadas a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P, de 1 de junio de 2011.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1220-M de 18 de octubre de 2018, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), indica al Coordinador Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL: “(...) *Por lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite. Se adjunta el informe técnico mencionado en físico y los anexos correspondientes en CD. (...)*”.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- Como parte del **Plan Anual de Control Técnico 2018**, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, el mismo que concluye: “(...) *Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 06 al 12 de agosto de 2018, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)*”
- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1220-M** de fecha 18 de octubre de 2018, y el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005** de 26 de septiembre de 2018 que tuvo como **objetivo**: “(...) *Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados (...)*”; y **concluye** lo siguiente: “(...) *Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 06 al 12 de agosto de 2018, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (...)*”.
- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-070** de 28 de agosto de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se (sic) ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita en contra del expedientado, esto es la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., el correspondiente Acto de Inicio con el Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, y haberse presuntamente vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho, la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se procederá a emitir la resolución sancionatoria correspondiente. (...)”.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2.3. ACTO DE INICIO

El 30 de agosto de 2019, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, notificado en legal y debida forma a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0209-0F de 03 de septiembre de 2019, conforme se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1326-M de 06 de septiembre de 2019 remitido por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022**, se puso en conocimiento de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en nombre de la Licenciada Martha Moncayo Guerrero, entre otros aspectos, el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-070** de 28 de agosto de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. y realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005** de 26 de septiembre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho aplicables, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos Terminales de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., haya realizado el procedimiento de homologación de los equipos terminales cuyo resultado consta en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-005 de 26 de septiembre de 2018.

Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de: (...) "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes; disposición que guarda conformidad con el Art. 52 de la Constitución de la República, que consagra

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.” (...)

En el Informe de Control Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, se planteó como objetivo el verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados. El referido informe determina que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

En el presente caso, las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” otorgadas a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices, obliga entre otros aspectos, a la CNT E.P., a: “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes”, así como el Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones a (...) “operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento”. (...)

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por, “5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)”.

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, de 30 de agosto de 2019**, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del prestador del Servicio Móvil Avanzado Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)" (Resaltado fuera de texto original).

En el presente caso, el prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 117 literal b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:

*"(...) Art. 117.- **Infracciones de primera clase.** (...)*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)*

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.; estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5; por permitir la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

" (...)

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

(...)

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

(...)

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.*

(...)

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo. 117.- **Infracciones de primera clase.**

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

- Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-015430-E, de 17 de septiembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0209-OF de 03 de septiembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Martha Monar, con fecha 03 de septiembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1326-M de 06 de septiembre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...) El delegado de la Fase Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 en el Acto Administrativo notificado a la CNT E.P, no realiza una motivación acorde a lo dispuesto en las garantías constitucionales, que se establecen

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República (...)” (Lo resaltado me pertenece.)

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, de 30 de agosto de 2019, en el ordinal 4 “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, se cita textualmente, entre otros fundamentos, “el presunto incumplimiento”, el mismo que se encuentra descrito en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)**”. De igual manera el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece la obligatoriedad que tienen los prestadores de servicios de telecomunicaciones referente a Homologación de equipos, así como la prohibición expresa prevista en el artículo 87 de la misma Ley, que señala en el numeral 5 que: “(...) **5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...)**”

Adicionalmente tanto en el Acto de Inicio e Informe Jurídico, se encuentra perfectamente determinada la presunta infracción, que consiste en la **Infracción de Primera Clase** tipificada en el artículo 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que textualmente dice:

“(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)”

Se debe hacer énfasis en el análisis jurídico del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-070 de 28 de agosto de 2019, como en la conclusión del Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005, considerados previo a establecer la procedencia del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del informe jurídico, se indica entre otros aspectos que:

“(...)

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos Terminales de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., haya realizado el procedimiento de homologación de los equipos terminales cuyo resultado consta en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-005 de 26 de septiembre de 2018.

(...)

En el Informe de Control Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, se planteó como objetivo el verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados. El referido informe determina que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En el presente caso, las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones", otorgadas a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices, obliga entre otros aspectos, a la CNT E.P., a: "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes", así como el Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones a (...) "operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento". (...)

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por, "5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)"

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: **1)** cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; **2)** partiendo de la génesis que dio inicio al Acto de Inicio del Procedimiento esto es el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, es imposible aseverar que no se cuenta con la evidencia de la presunta infracción, pues si el objetivo del Informe Técnico antes referido fue "Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA), que no hayan sido homologados", y fruto de dicha verificación, de la toma de los CDRs del 06 al 12 de agosto de 2018, que es la misma operadora quien sube al servidor FTP denominados: "CNT_CDRS_20180808, CNT_CDRS_2018809, CNT_CDRS_20180810, CNT_CDRS_20180811; y, CNT_CDRS_20180812 (ANEXO 1)", obteniéndose 815.444 IMEIS únicos en los CDRs del 06 al 12 de agosto; posterior a ello se realiza la extracción de 26.293 IMEIs no homologados en la información remitida por la operadora y se obtiene como resultado del análisis, que, 4.033 IMEIs no homologados que se encuentran cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el período entre el 6 al 12 de agosto de 2018 y hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005, no han sido notificados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su bloqueo; siendo lo anteriormente descrito los hechos relevantes para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. el Acto de Inicio materia de análisis. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El enfoque sobre el cual realiza su defensa, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., sobre los hechos determinados en el informe técnico, y que se traducen en el análisis efectuado en el Informe Jurídico, como en el Acto de Inicio, la administración pública, observando para el efecto los principios constitucionales; lo previsto en el artículo 24 numerales 3 y 28, artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 109, 110, 112, y, 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como lo dispuesto en el artículo 1, 4, y 20 del Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, realiza un ejercicio de lógica entre la premisa establecida en el Informe de Control Técnico, y su conclusión. (Lo subrayado me pertenece).

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Es así que, partiendo de dicho informe, el cual no resiste descargo técnico alguno por parte de la operadora, y que de los hechos verificados y comprobados en el citado informe nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que de la defensa efectuada por la misma operadora, se entiende su comprensibilidad.

De lo dicho se colige, que la Administración en el acto de inicio enunció las normas jurídicas en que se funda y explicó con razonabilidad y lógica, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, al relacionar el hecho (la presunta infracción) con la norma incumplida y, realizó adecuadamente la calificación jurídica de la presunta infracción; dando estricto cumplimiento al **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** del procedimiento administrativo sancionador dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo y cumpliendo de esta manera con la observancia de la garantía básica del debido proceso de la **MOTIVACIÓN**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. En consecuencia, queda refutada y desvirtuada la afirmación de CNT EP en el sentido de que el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, carezca de Razonabilidad, Lógica, y Comprensibilidad. Por el contrario se ha observado el **debido proceso, motivación y seguridad jurídica** consagrados en los artículos 76 números 3, 7 letra l), y 82 la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. (El énfasis me pertenece).

Sobre las "NORMAS VULNERADAS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN" esgrimido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en relación a que:

"(...) Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado, y respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, iniciado por la Función Instructora Zonal 2, no existe una seguridad jurídica en la pretensión de la aplicación de la infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que debe existir un respeto por la Constitución y las normas.

(...)

Al existir el problema jurídico entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo respecto a la imposición de sanciones, se genera una duda razonable, la misma que por el principio pro-administrado debe ser aplicada a favor de la CNT E.P, por no existir una definición clara en la normativa en cuanto a los tipos de infracciones conforme se ha indicado anteriormente

(...)" (Lo resaltado me pertenece)

Sobre lo expuesto por la Procuraduría General del Estado y respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022. Inicialmente por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, no existe una seguridad jurídica en la pretensión de la aplicación de la infracción contemplada en el artículo 117 literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que debe existir un respeto por la Constitución y las normas.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones en su escrito de respuesta también manifiesta:

"(...) Sin Seguridad Jurídica, en la aplicación de las infracciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, y dada la falta de armonización de las infracciones en el mencionado procedimiento administrativo el mismo debe ser archivado, ya que de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las y los servidores públicos deben hacer lo que en la Ley se encuentra escrito, y el COA en el presenta caso prohíbe una interpretación analógica y extensiva de las infracciones por lo tanto la regla de sanción por infracciones no se encuentra clara para determinar una posible sanción.

(...)

Considerándose todo el análisis expuesto en el presente escrito, se concluye que en el Acto de Apertura, la Administración no ha tomado en cuenta que a la fecha de notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, esto es el 03 de septiembre de 2019, la potestad para iniciar dicho procedimiento administrativo se encuentra prescrita, de acuerdo a la regla que dispone el Artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (...)" (Lo subrayado me pertenece).

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley." (...)"

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

"(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (Lo subrayado y marcado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...)."

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

"(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...)".

En relación a la petición de la CNT E.P., en el sentido de que al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, se deberá aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, se expresa que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y dispone que: "(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."; de cuyo texto se desprende claramente que el principio invocado no se aplica al presente caso, porque no se cumplen los presupuestos constitucionales establecidos para el efecto. (...)"

Por otra parte, la consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la "**prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración**" al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.

Con respecto a la calificación jurídica de la presunta infracción constante en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 se indica que se ha realizado cumpliendo estrictamente el **principio de tipicidad** establecido en el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo: "(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.- A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.- Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva", y en consecuencia, se ha observado los **principios de seguridad jurídica y confianza legítima**, garantizando de esta manera el debido proceso (...). (El énfasis y subrayado me pertenece).

Luego del análisis jurídico expuesto, se evidencia, que conforme el sentido y alcance del principio constitucional del debido proceso de INDUBIO PRO-ADMINISTRADO, la petición de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que a criterio de ésta, al existir una duda en la aplicación de las sanciones entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora debe aplicar el INDUBIO PRO-ADMINISTRADO en su favor, resulta improcedente en Derecho; referente al pedido de la empresa pública para que el procedimiento administrativo sancionador sea "**archivado**" por la supuesta ausencia de seguridad jurídica dada la falta de tipificación de la infracción, con fundamento en el artículo 226 de la Constitución.

Como ha quedado anotado, la administración no ha realizado una interpretación analógica y extensiva de las normas, puesto que se encuentran definidas con meridiana claridad y tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones; y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado señala que **compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA.**

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

El prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en su contestación solicitó se tengan como pruebas a su favor, el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitido por la Procuraduría General del Estado, todo lo manifestado en su escrito de contestación, y con número de ingreso No.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



ARCOTEL-DEDA-2019-015820-E de 24 de septiembre de 2019, solicitó se fije día y hora para que se lleve a cabo una audiencia oral para manifestar sus alegatos de manera verbal, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, y, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 20 de septiembre de 2019, a las 11h00, notificada el mismo día, lo siguiente:

"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P. - PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, viernes 20 de septiembre de 2019, a las 11h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA" de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO: PRIMERO:** Incorpórese al expediente el escrito presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., en contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022, ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015430-E del 17 de septiembre de 2019, suscrito por la abogada Ana María Hidalgo Concha en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., así como el Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitido por la Procuraduría General del Estado.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y en razón de que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P. presenta alegaciones fácticas y jurídicas, aporta y solicita la incorporación de pruebas a su favor; **se abre el plazo de treinta (30) días para evacuación de pruebas**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dispone: **a)** Téngase por legitimada la comparecencia de la Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., de acuerdo a la copia del documento que se adjunta en el escrito de contestación; **b)** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, evacúense las pruebas admitidas y las que se dispongan para la acreditación de los hechos; **c)** Téngase en cuenta en lo que haga prueba a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., las alegaciones y descargos que presenta en el escrito que se despacha, así como el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitido por la Procuraduría General del Estado.- **d)** Al respecto, se ordena la práctica e incorporación de las siguientes diligencias: **d.1)** Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un certificado en el que conste si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio; esto es, "(...) solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, sobre si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...) "; **d.2)** Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un certificado en el que conste la información económica de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P.; esto es, "(...) solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)".- **CUARTO:** Notifíquese a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N36-49, y Corea de la ciudad de Quito, señalado expresamente para el efecto en la contestación que se provee; así como a las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cumplase.**- (...)"

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1400-M** de 20 de septiembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1768152560001, conforme a su título habilitante.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0740-M**, de 04 de octubre de 2019, comunica que:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.** con RUC No. **1768152560001**, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación de Servicio (sic) Móvil Avanzado; por el valor de **USD. 181.302.932,52**.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2019-009313-E de 30 de mayo de 2019.** (...)"*

- El Órgano Instructor en la providencia dictada el 20 de septiembre de 2019, a las 11h00, dispuso a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2, que: **"(...)CUARTO: Notifíquese a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P., en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N. 36-49, y Corea de la ciudad de Quito, señalado expresamente para el efecto en la contestación que se provee; así como a las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT E.P.- (...)"**.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1096**, de 09 de octubre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-022, en el cual concluye que:

*"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., representada por la Abogada ANA MARÍA HIDALGO CONCHA, Gerente de Regulación de la Corporación, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, puesto que conforme se ha determinado en el desarrollo del presente informe, el estado actual de los 4.033 IMEIs en cuestión, de lo cual, además, no se presenta prueba alguna de sustento, **no corrige, ni altera la utilización de equipos terminales asociados a dichos IMEIs en las redes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) de la CNT E.P. entre los días 6 y 12 de agosto de 2018**, conforme lo determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1220-M de 18 de octubre de 2018.*

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 5 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019 (...)."

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1673-M** de 30 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2613-M** de 30 de octubre de 2019, comunica a la Función Instructora que:

"(...) De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1673-M, suscrito por el Responsable del proceso de Gestión Técnica (...) Cabe señalar que al efectuar la consulta en los archivos de la Coordinación Zonal 2 y en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de septiembre de 2019, se informa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no registra Procedimientos Administrativos Sancionatorios de infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-089**, de 30 de octubre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-022.

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1096 DE 09 DE OCTUBRE DE 2019.

El **Informe de Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1096** de 09 de octubre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes, agravantes y consideraciones técnicas los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

2. OBJETIVO.-

Realizar el análisis técnico de los descargos, alegaciones y pruebas presentados por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., en referencia al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019.

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS, ALEGACIONES Y PRUEBAS. -

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, INGRESADO MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2019-015430-E DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P. (en adelante "CNT E.P."), representada por la Abogada ANA MARÍA HIDALGO CONCHA, Gerente de Regulación de la CNT E.P.,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015430-E de 17 de septiembre de 2019, en el que, en relación al hecho técnico, entre las páginas 4 y 16, argumenta lo siguiente:

"(...)

III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

ANÁLISIS DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-022

De la revisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP realiza la siguiente defensa: (...)

- CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Del análisis del Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005, cuyo asunto indica: "Informe de control del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la homologación de equipos terminales por parte del prestador del SMA Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP", la operadora expone los argumentos siguientes:

- **Fecha del hecho observado por la ARCOTEL:**

El objetivo del Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 señaló:

"Verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados".

Para el análisis y control, la ARCOTEL señala que se tomaron como DATOS TÉCNICOS los siguientes archivos:

"Con el fin de verificar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, se **tomaron los CDRs del 6 al 12 de agosto de 2018, que pone la operadora en el servidor FTP denominados: CNT_CDRS_20180808, CNT_CDRS_20180809, CNT_CDRS_20180810, CNCCDRS_20180810, CNT_CDRS_20180811; y CNT_CDRS_20180812 (ANEXO 1) (...)**". (Lo resaltado me corresponde)

Con relación a los citados CDRs, y en cumplimiento de lo dispuesto por el organismo de control, la entrega de los archivos es ejecutada por la operadora de manera diaria mediante el servidor FTP perteneciente a la ARCOTEL, por lo cual la información del tráfico es de conocimiento del organismo de control al día siguiente del evento tráfico.

De esta manera, para el caso del tráfico cursado con los terminales observados por la ARCOTEL en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-022, el mismo fue de conocimiento del organismo de control desde el 13 de agosto de 2018.

- **Conclusión del Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005**

En base a la información analizada, el organismo de control concluyo:

"Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del **06 al 12 de agosto de 2018**, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han reportado a la ARCOTEL para su bloqueo." (Lo resaltado me pertenece)

Sobre la conclusión emitida por el organismo de control se tiene que el hecho por el cual se pretende sancionar a la operadora, ocurrió en agosto de 2018, habiendo transcurrido más de un año hasta la notificación del Acto de Apertura.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

• **Análisis de los 4.033 IMEIs observados por la ARCOTEL:**

De los 4.033 terminales, a la fecha se identifica que:

- ✓ 3.292 IMEIs se encuentran en Listas Negativas.
- ✓ 88 IMEIs se encuentran homologados, conforme lo verificado con el archivo de TACs Homologados al 13 de septiembre de 2019, por lo que su estado libre es correcto.
- ✓ Sobre los 535 IMEIs, el producto asociado a dichos terminales se encuentra retirado, por lo cual ya no pertenecen a usuarios de CNT EP.
- ✓ Los 118 IMEIs restantes, acompañados de los 535 antes citados, han sido remitidos por la operadora, como parte del reporte de no homologados a la fecha.

• **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

(...)

A la fecha, los 4.033 IMEIs observados por la ARCOTEL, han sido subsanados en su estado y respectivo reporte al organismo de control.

Por lo que previo a la imposición de una posible sanción, el hecho observado ha sido subsanado.
(...)"

ANÁLISIS:

CNT E.P., en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, argumenta principalmente lo siguiente:
"(...)

De los 4.033 terminales, a la fecha se identifica que:

- ✓ 3.292 IMEIs se encuentran en Listas Negativas.
- ✓ 88 IMEIs se encuentran homologados, conforme lo verificado con el archivo de TACs Homologados al 13 de septiembre de 2019, por lo que su estado libre es correcto.
- ✓ Sobre los 535 IMEIs, el producto asociado a dichos terminales se encuentra retirado, por lo cual ya no pertenecen a usuarios de CNT EP.
- ✓ Los 118 IMEIs restantes, acompañados de los 535 antes citados, han sido remitidos por la operadora, como parte del reporte de no homologados a la fecha.

• **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

(...)

-A la fecha, los 4.033 IMEIs observados por la ARCOTEL, han sido subsanados en su estado y respectivo reporte al organismo de control.
(...)"

Al respecto, se considera que el estado actual de los 4.033 IMEIs en cuestión, mismos que a la fecha se encuentran según manifiesta el prestador, en "listas negativas", "homologados", "asociados a terminales cuyos productos ya han sido retirados"; o, "ya han sido remitidos por la operadora, como parte del reporte de no homologados a la fecha", no contribuye a desvirtuar la utilización de **equipos terminales asociados a dichos IMEIs en las redes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) de la CNT E.P. entre los días 6 y 12 de agosto de 2018**, conforme lo determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1220-M de 18 de octubre de 2018.

Por otro lado, es necesario considerar que la CNT E.P., no presenta detalle o prueba alguna que sustente, el señalado estado actual de los 4.033 IMEIs observados.

3.2 AUDIENCIA DE ALEGATOS LLEVADA A CABO EL DÍA MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2019.-

En la Audiencia de Alegatos llevada a cabo el día martes 01 de octubre de 2019, a las 10H00, representantes de la CNT E.P., presentaron de forma oral sus alegatos (que se entregan en medio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

digital y forman parte del expediente), en la que se exponen los puntos indicados en el escrito presentado como contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015430-E de 17 de septiembre de 2019, mismos que ya han sido considerados y analizados en el numeral 3.1 del presente informe.

3.3. ANÁLISIS DE PRUEBAS.-

Dentro del escrito de contestación presentado por la CNT E.P., mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015430-E de 17 de septiembre de 2019, en el apartado VI.- PRUEBAS, solicita entre otros aspectos:

"(...)

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- Todo lo manifestado en el (SIC) presente contestación.
- El oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018 de la Procuraduría General del Estado.
(...)"

ANÁLISIS:

Al respecto de la solicitud de actuación de pruebas a favor de CNT E.P., es necesario señalar que, en relación al hecho técnico, dichos argumentos ya han sido considerados y analizados en el numeral 3.1 del presente informe.

4. CONCLUSIÓN. -

Con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., representada por la Abogada ANA MARÍA HIDALGO CONCHA, Gerente de Regulación de la Corporación, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, puesto que conforme se ha determinado en el desarrollo del presente informe, el estado actual de los 4.033 IMEIs en cuestión, de lo cual, además, no se presenta prueba alguna de sustento, no corrige, ni altera la utilización de equipos terminales asociados a dichos IMEIs en las redes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) de la CNT E.P. entre los días 6 y 12 de agosto de 2018, conforme lo determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1220-M de 18 de octubre de 2018.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La CNT E.P., representada por la Abogada ANA MARÍA HIDALGO CONCHA, Gerente de Regulación de la Corporación, **ADMITE** la comisión de la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, "5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas", sin embargo, no ha presentado un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

b) *Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Al respecto, se determina desde el punto de vista técnico que el estado actual de los 4.033 IMEIs en cuestión, de lo cual, además, no se presenta prueba alguna de sustento, no permite de ninguna manera corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho de haber permitido la utilización de equipos terminales asociados a dichos IMEIs en las redes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) de la CNT E.P. entre los días 6 y 12 de agosto de 2018, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

c) *Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6.- ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) *Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, la CNT E.P., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) *Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción por parte de la CNT E.P., motivo por el cual se determina que esta agravante no debe ser considerada.

(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-074, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

A través Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-089, de 30 de octubre de 2019, el Área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL e informa lo siguiente:

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-022 de 30 de agosto de 2019, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1673-M de 30 de octubre de 2019, solicitó al Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sirva emitir una certificación en la que conste si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT E.P., ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador; con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2613-M de 30 de octubre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, dando contestación al memorando referido en lo principal manifestó:

"(...) De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1673-M, suscrito por el Responsable del proceso de Gestión Técnica "(...) Cabe señalar que al efectuar la consulta en los archivos de la Coordinación Zonal 2 y en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de septiembre de 2019, se informa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P." no registra Procedimientos Administrativos Sancionatorios de infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-022 de 30 de agosto de 2019, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes: **3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante informe técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005, imputada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

(...)"

5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)"

6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.** *En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0740-M de 04 de octubre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.** con RUC No. **1768152560001**, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación al Servicio Móvil Avanzado; por el valor de **USD 181.302.932,52**. (...)"

Considerando que en el presente caso se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de la multa a ser impuesta por el Servicio Móvil Avanzado, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata del Servicio Móvil Avanzado, se aplicará lo siguiente: "(...) **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)" por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravantes que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 72/100 (USD \$ 21.529,72)**.

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0022** de 06 de noviembre de 2019 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de fecha 30 de agosto de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes: "**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador**"; del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2613-M de 30 de octubre de 2019, la Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1673-M, suscrito por el Responsable del proceso de Gestión Técnica "(...) Cabe señalar que al efectuar la consulta en los archivos de la Coordinación Zonal 2 y en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 23 de septiembre de 2019, se informa que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**," no registra Procedimientos Administrativos Sancionatorios de infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.” **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**”; La CNT E.P., representada por la Abogada ANA MARÍA HIDALGO CONCHA, Gerente de Regulación de la Corporación, ADMITE la comisión de la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, “5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas”, sin embargo, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1096 de 09 de octubre de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., ADMITE la comisión de la infracción prevista en el artículo 117, literal b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero no ha presentado un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado; **3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**; De acuerdo con el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1096 de 09 de octubre de 2019, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., observando lo dispuesto en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”. Al respecto, se determina desde el punto de vista técnico que el estado actual de los 4.033 IMEIs en cuestión, de lo cual, además, no se presenta prueba alguna de sustento, no permite de ninguna manera corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho de haber permitido la utilización de equipos terminales asociados a dichos IMEIs en las redes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) de la CNT E.P. entre los días 6 y 12 de agosto de 2018, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.; **4. “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”** Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”. Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador: **“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**; Al respecto, la CNT E.P., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.; **2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**; Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción por parte de la CNT E.P., motivo por el cual se determina que esta agravante no debe ser considerada.; **“3. El carácter continuado de la conducta infractora”**, En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante informe técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005, imputada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1096 de 09 de octubre de 2019, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, se considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., representada por la Abogada ANA MARÍA HIDALGO CONCHA, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNP EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

022 de 30 de agosto de 2019, puesto que conforme se ha determinado en el desarrollo del presente informe, el estado actual de los 4.033 IMEIs en cuestión, de lo cual, además, no se presenta prueba alguna de sustento, **no corrige, ni altera la utilización de equipos terminales asociados a dichos IMEIs en las redes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) de la CNT E.P. entre los días 6 y 12 de agosto de 2018**, conforme lo determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1220-M de 18 de octubre de 2018.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 Encargado, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

9.- **NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

10.- **DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibidem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

“Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

(...)

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numero 2, aplicando dos circunstancias atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en haber permitido la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo, obligación estipulada en las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices, en los que obliga entre otros aspectos, a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., a: "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes", así como el Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones a (...) "operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento" (...); inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3, 4, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-022, de 30 de agosto de 2019, se ratifica que en el presente procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0022 de 06 de noviembre de 2019, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-022 de 30 de agosto de 2019; y, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2018-0005 de 26 de septiembre de 2018, que consiste en que: "(...) **Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 06 al 12 de agosto de 2018, se determinó que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., permitió la utilización en sus redes de 4.033 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. (...)**", configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC No. 1768152560001, la sanción económica de **VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 72/100 (USD \$ 21.529,72)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que de cumplimiento a su obligación como prestadora del Servicio Móvil Avanzado, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL; de manera particular, a aquellas contenidas en las "*Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones*" otorgadas a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices, obliga entre otros aspectos, a la CNT E.P., a: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)**", así como el Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el Reglamento antes citado, observar lo dispuesto en los artículos 6, 24 numerales 2, 3, y 28, artículo 86, artículo 87 numeral 5 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 110 y 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 4, y 20 del Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0481-OF de 08 de mayo de 2018, mediante el cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunicó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., el Procedimiento a realizar por los prestadores del SMA para verificar los equipos terminales cuyos modelos no se encuentren homologados en el país.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 5.- SOLICITAR a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que en los siguientes seis meses de emitida esta Resolución, realice un seguimiento y control técnico a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P para que se verifique la utilización en sus redes de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

Artículo 6.- INFORMAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de noviembre de 2019.

**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

**Ab. David Donoso Tobar
ESPECIALISTA JEFE 1
COORDINACIÓN ZONAL 2
ARCOTEL**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador